

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180003600

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Jesús Antonio Galindez Parra

Predio: 1) El Diviso, Registralmente Sin Dirección El Diviso; F.M.I. 420-2924; No registra Código Catastral; con un área de 76 Has 3.668 Mts². 2) El Vergel, Registralmente Sin Dirección El Vergel, Catastralmente El Vergel; F.M.I. 420- 100; Código Catastral 18410000100090079000; con un área de 33 Has 1.980 mts². 3) El Quebradón, Registralmente Sin Dirección El Quebradón, F.M.I. 420-2923; No registra Código Catastral; con un área de 59Ha 6.686 Mts²; Ubicados en la Vereda Los Andes del Municipio de La Montañita (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el señor **JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA**, actuando en nombre propio, ejerció derecho de petición el día primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)¹ con las siguientes pretensiones:

“(..).solicito su valiosa intervención para que me sea dada la compensación del predio en dinero. De igual manera téngase en cuenta que mi esposa y yo somos personas de la tercera edad. Ya han pasado 4 años sin solución alguna. Por lo tanto, necesito que se dé solución definitiva. “

Frente a lo solicitado la Corte Constitucional ha dicho:

“(..). El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”²

Por tanto, es menester indicarle al recurrente que: “el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita, siendo para el presente asunto, la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, es claro y evidente que el derecho de petición no procede en este escenario, no obstante, el despacho no desconoce las condiciones de vulnerabilidad del solicitante, por lo que además se le informará que el presente litigio tiene unas etapas las cuales deben agotarse, por lo que respecto a los hechos indicados en su petitoria, en su mayoría contiene afirmaciones sobre la calidad de víctima, su relación con el conflicto armado, el predio y su deseo en recibir una compensación en dinero; que imposibilita al despacho emitir pronunciamiento alguno al no existir sentencia judicial en firme, instancia en la que se resolverá de fondo su solicitud, y para la fecha, el presente asunto se encuentra

¹ Consecutivo 155 del Portal de Tierras

² Sentencia T-414/95

en etapa de traslado, en el que se está realizando la integración total y en debida forma la Litis.

Es importante aclarar que si bien, no será la suscrita quien emita la sentencia al existir personas a quienes se les reconocerá oposición por tener interés en el presente asunto y quienes pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen en el fallo, este despacho si tendrá la obligación de referirse sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de los medios suasorios y participar en la práctica judicial de los mismos en audiencia posterior”.

Continuando con la revisión del expediente, encontramos que el **Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. por medio de los memoriales que obran en los consecutivos 157.158 Y 159 del expediente digital, presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de los señores **EIDER PINTO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.256.895 expedida en Algeciras (Huila) **Y ELIAS PINTO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.257.961 expedida en Algeciras (Huila), de quienes requiere además que se les conceda amparo de pobreza.

En atención a lo solicitado, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que los señores **EIDER PINTO SANCHEZ Y ELIAS PINTO SANCHEZ**, merecen el amparo solicitado dadas sus condiciones económicas y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

En ese mismo sentido, se tiene que el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Al respecto, el despacho encuentra que por medio de memorial de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)³ la Defensoría del Pueblo informó a esta dependencia judicial que el Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, fue designado como defensor de los señores aludidos. Igualmente, el mencionado defensor allegó memorial el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), visible a folio 160 del expediente digital, donde manifiesta que los poderes otorgados por los señores **EIDER PINTO SANCHEZ Y ELIAS PINTO SANCHEZ**

³ Consecutivo No. 154 del Portal de Tierras

fueron diligenciados y aportados el día once (11) de julio de dos mil veintidós, así mismo, añade que por tal motivo la contestación de la demanda fue presentada el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en efecto, es evidente que dichas oposiciones fueron presentadas dentro del término establecido por lo que se procederá su admisión.

Finalmente, se evidencia que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** ha hecho caso omiso a lo requerido en el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) esto es *“allegar, copia del radicado No. 2013-00256-00, donde figura como demandante el citado señor CADENA CARVAJAL y como demandante el señor EIDER PINTO”* por lo tanto, se requerirá **POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el derecho de petición promovido por el señor **JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA**, por las razones antes expuestas. Por secretaría, notifíquesele la presente providencia al peticionario.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores **ELIAS PINTO SANCHEZ Y EIDER PINTO SANCHEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por los señores **ELIAS PINTO SANCHEZ Y EIDER PINTO SANCHEZ** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por el señor **JESÚS ANTONIO GALINDEZ PARRA** sobre los predios “1) El Diviso, Registralmente Sin Dirección El Diviso; F.M.I. 420-2924; No registra Código Catastral; con un área de 76 Has 3.668 Mts². 2) El Vergel, Registralmente Sin Dirección El Vergel, Catastralmente El Vergel; F.M.I. 420- 100; Código Catastral 18410000100090079000; con un área de 33 Has 1.980 mts². 3) El Quebradón, Registralmente Sin Dirección El Quebradón, F.M.I. 420-2923; No registra Código Catastral; con un área de 59Ha 6.686 Mts²; Ubicados en la Vereda Los Andes del Municipio de La Montañita (Caquetá)”.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 159 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ** para que se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) esto es *“allegar, copia del radicado No. 2013-00256-00, donde figura como demandante el citado señor CADENA CARVAJAL y como demandante el señor EIDER PINTO”*.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**